



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-331/2014**, relativo a la queja presentada por las **CC. *******, ********* y *********, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo levantó comparecencia a las **CC. *******, ********* y *********, en la que denunciaron hechos violatorios a sus derechos humanos. Todas coincidieron en que el día 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 horas, arribaron a un centro comercial ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Estuvieron en un principio visitando varias tiendas de ropa, después estuvieron alrededor de una hora en el área de comidas.

Cuando decidieron ir a otra tienda de ropa, observaron que durante su trayecto estaban siendo vigiladas por tres guardias de seguridad privada. Una vez que terminaron de visitar la tienda de ropa, a la salida de la misma, un guardia de seguridad privada, acompañado de tres **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** informaron que era necesario revisar las bolsas y pertenencias de aquéllas, porque habían cometido robo.

La policía revisó las bolsas y pertenencias de las quejas sin que pudiera encontrar algún elemento que comprobara alguna conducta antijurídica. Cabe señalar que la revisión fue realizada en los corredores del centro comercial y que las afectadas estuvieron alrededor de una hora sin que se les permitiera moverse de dicho lugar. Posteriormente, del lugar se retiró la policía y el guardia de seguridad privada las llevó al estacionamiento del centro comercial para que se retiraran.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de esta Comisión admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las **CC. *******, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de**

Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, la integridad y seguridad personal, garantías judiciales y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *********, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe documentado y anexa en copias lo siguiente:

a) Reporte de suceso número *********, de fecha 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce.

b) Rol de servicio, de fecha 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, del Segundo Escuadrón, en la guardia de las 7:00 horas a las 19:00 horas, de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

c) Tarjeta informativa, firmada por los elementos de policía *********, *******y *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las afectadas, en esencia, es la siguiente:

Las **CC. *******, ********* y ********* refirieron que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ilícitamente revisaron sus pertenencias y las retuvieron en el centro comercial por alrededor de una hora.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a

autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-331/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron los **derechos a la libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes, de las mujeres a una vida libre de violencia, al debido proceso y a la seguridad jurídica**, de las CC. *********, ********* y *********.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los **derechos a la libertad y seguridad personales y al debido proceso.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

La **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al rendir su informe documentado, admitió que el día 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 17:30 horas, el jefe de seguridad del centro comercial se acercó al oficial de policía ********* y solicitó apoyo de la policía municipal, ya que aquél mencionó que tenía la sospecha de que unas mujeres habían sustraído ropa de las tiendas de la plaza comercial y que supuestamente la gerente de una tienda había identificado a una de ellas como autora material de un robo en días pasados.

Ante tal circunstancia, el oficial de policía solicitó la presencia de más elementos, entre ellos una mujer, para abordar a las sospechosas. Una vez que arribaron todos los elementos, se entrevistaron con las víctimas y les "solicitaron una revisión voluntaria" de sus pertenencias ya que el jefe de seguridad se los pedía a ellos, a lo que, según la autoridad, aquéllas accedieron. Al no encontrarles ningún elemento que se vinculara a alguna conducta antijurídica, los elementos policiales se retiraron del lugar aproximadamente a las 18:27 horas.

Cabe señalar que la Secretaría hizo hincapié en que los elementos policiales invitaron a las agraviadas a que se hiciera la revisión en un lugar más privado, empero, según su dicho, aquéllas prefirieron que se hiciera en los pasillos del centro comercial. Asimismo, la autoridad señala que se identificaron con ellas y que les precisaron el motivo de la revisión; es decir, que había una imputación directa en su contra de que habían cometido un robo en alguna de las tiendas del centro comercial, situación que se puede apreciar en la tarjeta informativa.

Toda vez que la versión de la autoridad es convergente con la de las víctimas, este organismo tiene por cierta la versión de las víctimas en los términos precisados en párrafos anteriores.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**⁵ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁵ Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁶ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁷, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**"⁸.

En la jurisprudencia citada, la **Corte** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos, y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Este organismo concluye que los hechos estudiados involucran una detención. Se asevera lo anterior con base en lo que disponen las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:**

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

De la anterior transcripción se puede advertir que para que haya una privación de libertad es necesario que haya una falta de disposición de la libertad ambulatoria y que esa restricción esté ordenada o controlada por una autoridad.

En el presente caso, si bien es cierto que la autoridad señala que cuando arriba al centro comercial ya se encontraban las quejasas "en compañía" del jefe de seguridad; es decir, que ya estaban retenidas por el guardia de seguridad privada, al momento en que los oficiales de policía tomaron el control de la situación se configuraron los dos elementos antes señalados.

En primer lugar, las víctimas no podían moverse porque era necesario que "voluntariamente" aceptaran una revisión en sus pertenencias. Además, es evidente que cuando fueron inspeccionadas sus bolsas ahí estaba configurada la falta de disposición de su libertad ambulatoria.

En segundo lugar, de igual forma, cuando inspeccionaron las bolsas, cuando solicitaron la revisión voluntaria y/o cuando sugirieron que se movieran del lugar para la revisión, la autoridad tomó control de la libertad ambulatoria de las víctimas.

No es necesario para considerar una detención que la persona privada de libertad esté esposada, sea llevada ante el Ministerio Público o Juez Calificador, se encarcele a la persona, etcétera. Lo importante es dilucidar si se dan los dos elementos. Tampoco, como más adelante se citará jurisprudencia, es necesario analizar el tiempo que duró el control, basta con que haya sido un tiempo muy breve para considerar que se está frente a una detención.

Si se rechazara el criterio que adopta esta institución, se estaría admitiendo que la autoridad puede hacer cualquier acto de molestia,

cualquier chequeo de rutina para tratar de configurar una conducta antijurídica; es decir, detener y después justificar.

*“65. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. **Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.***

*66. Por otro lado, **la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.** Éste siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”⁹.*

El anterior criterio judicial evidencia que no es posible realizar un acto de molestia (detención o retención) para después tratar de justificar la detención en un elemento objetivo. En el presente caso, la autoridad señala que el guardia de seguridad privada manifestó que tenía la sospecha de que unas personas habían robado en algunas tiendas, toda vez que pasaban tiempo en ellas y no compraban nada. Esta versión viene contenida en la tarjeta informativa remitida a este organismo por la autoridad.

*“[...] YA QUE MANIFESTÓ HABER DETECTADO A CUATRO PERSONAS DEL SEXO FEMENINO CON ACTITUD SOSPECHOSA DE HABER SUSTRÁIDO MERCANCÍA DE TIENDAS DE LA PLAZA, INFORMANDO DICHO JEFE DE SEGURIDAD QUE SE LES HABÍA OBSERVADO VARIAS HORAS EN ESTE CENTRO COMERCIAL, ENTRANDO A VARIAS TIENDAS DE ROPA Y NO COMPRANDO EN NINGUNA DE ESTAS, E INFORMANDO QUE LA GERENTE DE LA TIENDA COMERCIAL DE NOMBRE ***** [...] MANIFESTABA UNA IMPUTACIÓN DIRECTA EN EL SENTIDO QUE EN DÍAS PASADOS UNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS LE HABÍA SUSTRÁIDO MERCANCÍA DE LA TIENDA [...]”.* (Sic)

Bajo esa sospecha la autoridad actuó. Empero, el hecho de que las personas pasen tiempo en alguna tienda comercial y no compren nada, o se midan ropa y no decidan comprarla no es una conducta

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Enero 18 de 2011, párrafos 65 y 66.

antijurídica o una sospecha válida de un robo. Las detenciones por sospecha deben estar íntimamente relacionadas con una conducta antijurídica y con elementos objetivos. En este caso, la autoridad hizo suya la sospecha del jefe de seguridad de la plaza comercial, la cual sólo estaba basada, pues no puede ser de otro modo, en la apariencia de las víctimas, lo cual resulta discriminatorio.

En ningún momento la autoridad informa a esta Comisión Estatal que se cercioró con la gerente de la tienda sobre el dicho del mencionado jefe de seguridad, para saber al menos si en ese momento se podía configurar la flagrancia equiparada, la cual este organismo considera de igual forma ilícita. La sospecha, como se advirtió, debe descansar en un elemento objetivo y no en una mera presunción; empero, en el presente caso, la sospecha es de "oídas", pues ni elementos de policía ni los guardias de seguridad vieron a las víctimas echándose alguna prenda a la bolsa, saliendo de una tienda cuya alarma se encendiera, usando una prenda de vestir con una etiqueta, etcétera; su sospecha se basó en una mera presunción discriminatoria, pues sería imposible no admitir que no todas las personas que entran a una tienda y se miden ropa realizan compras; o más preciso todavía, sería imposible aseverar que el 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce solamente las víctimas fueron las únicas personas que en ese día visitaron varias tiendas, se midieron ropa y no compraron nada.

En cuanto a que fueron las víctimas quienes accedieron voluntariamente a la revisión. Este organismo considera irrelevante dicha situación. Para considerar que un acto es voluntario debe ser primeramente espontáneo y no inducido. En el presente caso los representantes de la autoridad solicitaron a las víctimas la "revisión voluntaria"; es decir, no fue espontánea.

*"[...] además de referirles que sería necesario una revisión voluntaria de sus bolsas a petición del mencionado jefe de guardias de seguridad *****, pues manifestaba que dichas personas habían sustraído ilegalmente bienes de varias tiendas, motivo por el cual se procedió a solicitar amablemente a dichas personas que nos mostraran su identificación y a cuestionarles si era posible una revisión voluntaria de sus bolsas [...]"*

Este organismo, sin negar que pueda haber actos voluntarios de los gobernados frente a sus gobernantes, considera necesario tener mucho cuidado con el uso de lenguajes que denoten unilateralidad y consentimiento por parte de las personas, pues muchas veces resultan ser inverosímiles y simples eufemismos de actos arbitrarios e ilegales.

El poder que tienen las autoridades frente a las personas conlleva una responsabilidad y un límite que está, entre otros, en el marco normativo de los derechos humanos. Los derechos humanos buscan limitar el

poder¹⁰ de las autoridades e imponer obligaciones positivas a las mismas para que, independientemente de las circunstancias, aquéllas siempre cumplan con sus obligaciones. La licitud del abordamiento, detención, ingreso a un domicilio, etcétera, no puede descansar en la aceptación voluntaria de la persona, sino que debe estar fundada en un marco normativo y con elementos objetivos. De no ser así, se estaría librando a la autoridad de su carga positiva y se estaría creando un escenario grave de riesgo de violaciones a derechos humanos, donde resultaría más práctico encuadrar cualquier acto de autoridad en la voluntad de las personas que las autoridades asuman su carga positiva.

Resulta difícil pensar que las y los ciudadanos realmente accedan voluntariamente a las peticiones de elementos de seguridad ciudadana o nacional, cuando en este país existen aprensiones como “*el que nada debe nada teme*” o cuando existe el temor de las personas de que les iría peor de no acceder a las “peticiones voluntarias”.

Por todo lo anterior, aunado a la falta del elemento sorpresa, esta Comisión concluye que las **CC. *******, ********* y ********* fueron sometidas a una detención ilícita, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León los artículos 1.1, 7.1, y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por otro lado, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configuran tratos inhumanos y degradantes.

“98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.”¹¹

Las mujeres son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad “por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

hombres”¹². El deber de garantía, como ya se advirtió, está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como su similar de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** vigente en el Estado, consideran como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio de las **CC. *******, *******y ******* y también violaron el **derecho que tienen como mujeres a una vida libre de violencia**, contraviniendo así la **fracción II** del **apartado A** del **artículo 20** constitucional; **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículos 2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **artículos 2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **artículos 6 fracción VI y 18** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; y **artículos 6 fracción VII y 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** vigente en el estado; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener

¹² Exposición de motivos de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém Do Pará”.

información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante alguna persona funcionaria que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*"63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...]** De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]"¹³.*

En el caso concreto las víctimas nunca fueron puestas a disposición de autoridad alguna. Por eso, esta Comisión Estatal concluye que las **CC. ***** , *****y ******* fueron sometidas a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Garantías Judiciales.

a) Hechos

Siguiendo la versión que se tiene por cierta, esta autoridad procederá con el estudio de las garantías judiciales, toda vez que la inspección a las pertenencias de las víctimas es un hecho que la propia autoridad aceptó al rendir su informe documentado.

b) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de los ciudadanos. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo resulta ser una garantía sobre otros derechos¹⁴. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso"¹⁶.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

"141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación 'es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"¹⁷.

Finalmente, cabe señalar que nuestra **Carta Magna** señala en su **artículo 16** que todo acto de molestia debe estar fundado, motivado y realizado por autoridad competente.

c) Conclusiones

Este organismo, teniendo en cuenta lo que anteriormente se manifestó en el apartado de conclusiones sobre la ilicitud de la detención, concluye que existe una clara violación a los derechos humanos de las víctimas. Como anteriormente se advirtió, las víctimas no fueron sorprendidas en la comisión de algún delito, sino que simplemente el guardia de seguridad tenía una sospecha fundada en su apariencia, lo que conlleva a que el acto de molestia no esté fundado ni motivado.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

Entonces, esta Comisión Estatal considera que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron el **derecho al debido proceso** de las CC. *****, *****, *****, al haber realizado en su perjuicio un acto de molestia sin fundamento legal alguno, contraviniendo así la autoridad los **artículos 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los CC. *****, *****, ***** y la C. *****, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**¹⁸, cometieron diversas irregularidades que conllevan una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes, al derecho de las mujeres a una vida libre sin violencia, al derecho al debido proceso** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de las CC. *****, *****, ***** y *****.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**¹⁹, este

¹⁸ Estos servidores públicos son quienes firman la tarjeta informativa anexada al informe documentado.

¹⁹ Ley General de Víctimas

organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁰ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En tanto que el **primer párrafo** del **artículo 41** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** prevé:

"[...]Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. [...]"

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²¹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución,

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad²⁴.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²⁵.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁶.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

En razón de lo antes expuesto, al haber llegado a la conclusión con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las **CC. *****, ***** y *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. *****, ***** y la C. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de las **CC. *****, ***** y *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza